

RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 111

Comprende desde la ley 19.453, de 13 de mayo, a la ley 19.468, de 29 de agosto de 1996, y reglamentos publicados entre los meses de mayo y agosto del mismo año

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por

DIVISION DE COORDINACION E INFORMACION JURIDICA

Sector Publicaciones

Con todo, sólo uno de los cónyuges tendrá derecho a las franquicias a que se refiere la partida 0004 del Arancel Aduanero y a las asignaciones de establecimiento, cambio de residencia y traslado de menaje de casa y efectos personales, establecidas en los artículos 38°, 40° y 46° del presente Estatuto."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 23 de mayo de 1996.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— José Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

*

LEY N° 19.459

Modifica la ley 19.396, sobre la deuda subordinada

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 35.484, de 5 de junio de 1996)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY³⁴:

41° al 45°, respectivamente, sustituye los artículos 47° y 48° y les cambia la numeración que pasan a ser 46° y 47° y reemplaza la numeración de los artículos 49° al 64° que pasan a ser 48° al 63°, respectivamente. (Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 108, pág. 374).

El decreto 668, de 29 de mayo de 1995, de *Relaciones Exteriores*, estableció asignación de escolaridad para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentre destinado en el extranjero, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 32°, 35°, 36° y 37° del decreto con fuerza de ley 33, de 1979, citado. ("Diario Oficial" N° 35.280, de 30 de septiembre de 1995; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 109, pág. 317).

El decreto 1.072, de 22 de agosto de 1995, de *Relaciones Exteriores*, aprobó nuevo Reglamento de Calificaciones para el personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad con las disposiciones del decreto con fuerza de ley 33, de 1979, citado; derogó el decreto 896, de 1992, del mismo Ministerio, anterior reglamento sobre la materia. ("Diario Oficial" N° 35.272, de 21 de septiembre de 1995; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 109, pág. 318).

34 Por sentencia de 14 de mayo de 1996, el Tribunal Constitucional declaró:

1.—Que las disposiciones contempladas en los incisos 3° y 4°, en la parte que dice: "En el caso de las daciones en pago total o parcial de acciones, contempladas en el inciso anterior, su precio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11° y las acciones recibidas en pago deberán ser enajenadas por el Banco Central de Chile en el plazo, precio, forma de pago y demás condiciones y modalidades que establezca dicha institución por acuerdo de su Consejo, incluida la facultad de enajenar las acciones mediante oferta preferente total o parcial a los accionistas del respectivo banco.", del N° 1 del artículo 1° de esta ley, son constitucionales.

2.—Que, no correspondía a ese Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contempladas en los incisos 1°, 2°, 4°, desde el punto seguido, que expresa: "Mientras las acciones dadas en pago se encuentren en poder del Banco Central de Chile gozarán del derecho a recibir el porcentaje de dividendos, de acciones liberadas y opciones de suscripción y demás derechos que correspondan a los accionistas, a prorrata de su participación en el capital, con la sola excepción de que no tendrán derecho a voz ni voto en las Juntas de Accionistas, ni a computarse para los efectos de los quórum correspondientes." y 5°, del N° 1 del artículo 1°, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

"ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 19.396³⁵:

1.— Reemplázase la letra b) del artículo 18°, por la siguiente:

"b) Una vez que no resten acciones del número máximo a emitir del artículo 11°, por aplicación de ese mismo artículo y del artículo 12°, o una vez que se licite y pague el total de las acciones que formen parte del programa de licitación en el caso del artículo 13°, o una vez que no resten acciones de aquellas prendadas a que se refiere el artículo 24° letra b).

Se extinguirá también la obligación subordinada por la dación en pago, prevista en el artículo 12°, del máximo de acciones a emitir del artículo 11°, o por la dación en pago de las acciones prendadas de la letra b) del artículo 24°.

Asimismo se extinguirá la obligación subordinada por la dación en pago convencional de las acciones de los artículos precedentemente citados y del artículo 13°; o por aplicación de pagos anticipados o prepagos que se efectúen en las condiciones establecidas en el artículo 20°. El Banco Central de Chile en cualquier momento podrá convenir los plazos y modalidades para acordar y ejercer el rescate, la dación en pago y la oportunidad de determinación del precio de las acciones.

En el caso de las daciones en pago total o parcial de acciones, contempladas en el inciso anterior, su precio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del inciso final del artículo 11° y las acciones recibidas en pago deberán ser enajenadas por el Banco Central de Chile en el plazo, precio, forma de pago y demás condiciones y modalidades que establezca dicha institución por acuerdo de su Consejo, incluida la facultad de enajenar las acciones mediante oferta preferente total o parcial a los accionistas del respectivo banco. Mientras las acciones dadas en pago se encuentren en poder del Banco Central de Chile gozarán del derecho a recibir el porcentaje de dividendos, de acciones liberadas y opciones de suscripción y demás derechos que correspondan a los accionistas, a prorrata de su participación en el capital, con la sola excepción de que no tendrán derecho a voz ni a voto en las Juntas de Accionistas, ni a computarse para los efectos de los quórum correspondientes.

Para los efectos de la dación en pago de acciones prevista en el inciso 3° de esta letra, el Directorio del banco o de la sociedad matriz o administradora en su caso, procederá a ella con el solo mérito del acuerdo adoptado por la Junta de Accionistas en conformidad al artículo 34°, debiendo ofrecer dichas acciones preferentemente a sus accionistas en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 12°. Si los accionistas o los cesionarios de las opciones preferentes optaren por no suscribir el todo o parte de las acciones, el remanente de ellas se entregará en dación en pago al Banco Central de Chile, y el banco obligado o la sociedad matriz o administradora en su caso, cumplirán el pago convenido con la entrega del remanente de las acciones y con todos los fondos provenientes de la suscripción y pago de las acciones colocadas entre los accionistas o los cesionarios de las opciones preferentes, y".

2.— Sustitúyese en el inciso final del artículo 21°, la frase "artículos 8° y 12°" por "artículos 8°, 12° e inciso 3° de la letra b) del artículo 18°".

35 La ley 19.396, de 29 de julio de 1995, dispuso un nuevo tratamiento de la obligación subordinada de determinados bancos comerciales, con el Banco Central de Chile.— MODIFICACION: Ley 19.459, de 5 de junio de 1996 (Art. 1°): Reemplaza la letra b) del artículo 18°, modifica el inciso final del artículo 21° y agrega inciso al artículo 33°.

3.— Agrégase en el artículo 33°, el siguiente inciso:

“De igual manera, se harán extensivas a la sociedad matriz, a la sociedad administradora, al nuevo banco, y a los accionistas de todos ellos, las mismas disposiciones tributarias que sean aplicables, con motivo de lo establecido en esta ley, a los bancos que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 1° y a sus accionistas. En virtud de lo dispuesto en este inciso, no podrán cobrarse impuestos o mayores impuestos a la sociedad matriz, a la sociedad administradora, al nuevo banco, y a los accionistas de todos ellos, que no sean procedentes para los bancos que ejerzan la opción y sus accionistas, como tampoco discriminar respecto de los beneficios tributarios, en la medida que tales impuestos o la discriminación se generen exclusivamente como consecuencia del ejercicio de la opción. De tal forma, la adopción del régimen alternativo no podrá implicar adicionalmente un beneficio, un perjuicio o un tratamiento tributario diferente para los contribuyentes que opten por dicho régimen, incluida la sociedad matriz, la sociedad administradora, el nuevo banco y los accionistas de todos ellos.”.

ARTICULO 2° Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán, también, para los bancos que a la fecha de su publicación se encontraren acogidos a las normas de la ley 19.396³⁶, sin que se requiera de una nueva ley para modificar los contratos que se hubieren celebrado al amparo de esta última.

Para efectos de la dación en pago prevista en el inciso final de la letra b) del artículo 18°, los bancos antes referidos deberán celebrar la correspondiente Junta Extraordinaria de Accionistas que faculte al Directorio para acogerse a lo dispuesto en esta ley.”.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 24 de mayo de 1996.— EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE.— Eduardo Aninat U., Ministro de Hacienda.



LEY N° 19.460

Modifica el decreto con fuerza de ley 164, de 1991, de Obras Públicas, sobre régimen legal de concesiones de obras públicas, y las normas tributarias que indica

(Publicada en el “Diario Oficial” N° 35.515, de 13 de julio de 1996)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

36 Véase la nota anterior.